

ESTATUTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

TITULO PRELIMINAR

DEFINICION, NATURALEZA Y OBJETIVOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ART. 1 : Todos los ciudadanos (1) pueden agruparse libremente en partidos políticos, personas jurídicas de derecho público (2), y cuyos principales objetivos son procurar una base de consenso nacional concurriendo de manera democrática a determinar la voluntad política del pueblo (3).

El hecho de militar en un partido político o de ser independiente no será, en ningún caso, motivo de discriminación (4).

ART. 2 : Los partidos políticos gozarán de libertad para darse las formas de organización democrática interna (5) que estimen convenientes, para definir y modificar sus declaraciones de principios, estatutos, programas y acuerdos sobre política concreta.

La declaración de principios debe consignar explícitamente su adhesión a la Declaración de los Derechos Humanos, aprobada por las Naciones Unidas en 1946, y demás pactos internacionales complementarios que rigen sobre la materia, y su compromiso en la promoción de su efectiva realización (6).

ART. 3 : Los partidos políticos gozarán de libertad para difundir sus doctrinas, programas y para hacer propaganda.

Corresponde a los partidos políticos presentar candidatos en cualquier elección popular. Los candidatos independientes deben cumplir con los requisitos que determine la ley electoral.

Durante las campañas electorales, los partidos políticos tendrán acceso libre y gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado o controlados por él (7).

ART. 4 : Los partidos políticos contarán con financiamiento estatal en los términos que establece el Título V, el cual determinará, igualmente, el control de su gestión financiera.

ART. 5 : Al Tribunal Constitucional corresponderá conocer y sancionar las conductas antidemocráticas que se atribuyan a un partido político, de conformidad a lo que se establece en el Título VII de la presente ley.

TITULO II

Constitución de los Partidos Políticos

ART. 6 : Para constituir un partido político, un porcentaje no menor al uno por ciento de los ciudadanos deberá presentar ante el Director del Registro Electoral una solicitud a la que se deberá acompañar la declaración de principios y los estatutos del partido, así como observar las demás formalidades que establezca esta ley. El texto de la declaración de principios y los estatutos deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo segundo de esta ley. (8)

ART. 7 : La solicitud de inscripción deberá presentarse por escrito ante el Director del Registro Electoral y firmarse por el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva Central designada en la Asamblea Constitutiva.

A la solicitud se acompañará copia autorizada ante Notario del Acta Constitutiva, que deberá contener el texto íntegro de los Estatutos aprobados en la referida asamblea, el nombre del partido político y el de los componentes de la primera Mesa Directiva Central de la colectividad.

Se acompañará, además, una nómina de por lo menos el uno por ciento de los ciudadanos adherentes a la entidad, cuyas firmas aparezcan autorizadas ante Notario. (9)

La organización interna contemplará la existencia de una Mesa Directiva Central que será la autoridad superior del partido, la que estará integrada, a lo menos, por tres personas que ocuparán los cargos de presidente, secretario y tesorero. Los Estatutos señalarán la denominación de la Mesa Directiva Central y la que corresponde a los cargos directivos mencionados.

La persona que tenga a su cargo las funciones de presidente, cualquiera que sea la denominación que al cargo asigne el Estatuto, tendrá la representación legal del Partido, judicial y extrajudicialmente.

ART. 8 : No podrán presentarse solicitudes de inscripción de un Partido dentro de los doscientos cuarenta días anteriores a la fecha de una elección ordinaria. En las elecciones extraordinarias no tendrán derecho a formular declaraciones de candidatos las colectividades que a la fecha de producirse el hecho que motivó la elección **no** hayan obtenido personalidad jurídica.

La solicitud de inscripción será publicada por la Dirección del Registro Electoral en el Diario Oficial una vez enterado en dicha Dirección, por los solicitantes, el pago de esa publicación.

Dentro de los treinta días siguientes a la publicación mencionada, cualquier Partido podrá formular ante la Dirección del Registro Electoral oposición escrita a la inscripción del nuevo Partido. (10).

La oposición será resuelta en primera instancia, dentro de los diez días siguientes a su presentación, por el Director del Registro Electoral, quien reunirá las pruebas y los antecedentes que estime del caso.

ART. 9 : Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución del Director del Registro Electoral, el opositor o el solicitante de la inscripción podrá reclamar ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el cual resolverá también en el plazo de diez días.

Si no se dedujera oposición dentro del plazo legal, o si deducida ésta, quedare a firme la resolución que la rechaza, el Director del Registro Electoral dictará una resolución por la cual se declare la existencia legal del nuevo Partido Político, publicándola en el Diario Oficial y practicando en la misma fecha de la publicación la inscripción respectiva en el Protocolo de los Partidos Políticos que llevará el Director del Registro Electoral.

ART. 10 : Ningún Partido podrá adoptar un nombre que induzca a confusión con el de alguno de los Partidos ya existentes.

ART. 11 : El Director del Registro Electoral rechazará las solicitudes que no cumplan con las exigencias establecidas en esta ley. Esta resolución será apelable ante el . . . (11).

TITULO III

ORGANIZACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ART. 12 : La organización de los Partidos Políticos se regirá por procedimientos democráticos que hagan posible la participación y representación de todos los miembros de la colectividad .

ART. 13 : La participación deberá manifestarse, al menos, en : la elaboración y decisión sobre el programa partidario; la aprobación o rechazo de los cambios estatutarios y en el proceso de elección a cargo de representación interna y externa .

ART. 14 : El estatuto del partido señalará los organismos y los procedimientos a través de los cuales se hará efectiva la participación mencionada en el artículo precedente y aquellos otros que libremente determine el partido .

ART. 15 : Los miembros por derecho propio de las distintas instancias participativas deberán ser enumerados en orden de prelación y, en ningún caso podrán exceder diez por ciento del total de los miembros de que se trate . (12)

ART. 16 : Las elecciones partidarias se deberán realizar en forma libre, secreta e informada .

TITULO IV

MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS

ART. 17 : Los Partidos Políticos podrán, en conformidad a sus estatutos, acordar modificaciones de ellas, ya sea en lo referente al nombre o denominación de la colectividad; a su domicilio; objetivos y principios; organización interna; composición y denominación de sus Directivas Centrales; destino de sus bienes como, también, su disolución.

El Director del Registro Electoral procederá a practicar en el Protocolo de los Partidos Políticos las modificaciones pertinentes, siempre que éstas se hayan acordado en forma y por/organismos del Partido que señalan sus Estatutos. (13)

TITULO VFINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ART. 18 : Tendrán derecho a percibir financiamiento estatal aquellos partidos que en la elección general a celebrarse obtengan el cinco por ciento de los votos válidamente emitidos, o de entre cuyos candidatos a lo menos tres sean electos.

ART. 19 : El cálculo para el financiamiento a que se refiere el artículo anterior se hará conforme a la elección que debe realizarse y no en relación a la pasada. El procedimiento será el siguiente : se hará un adelanto de recursos y una vez verificada la elección se procederá a la devolución de ellos por el partido político o a otorgarle mayor financiamiento según los resultados obtenidos por cada partido en dicha elección. (14)

ART. 20 : El Estado, a través de la Dirección del Registro Electoral, otorgará los recursos a cada partido en base a la cantidad de votos obtenidos en la elección general correspondiente, según la cantidad de dinero calculada por elector que fije la ley.

ART. 21 : Los recursos financieros establecidos en el artículo dieciocho se destinarán a costear los gastos esenciales en su participación en aquellas elecciones populares en que presenten candidatos. (15)

ART. 22 : El otorgamiento de recursos para las elecciones de Presidente de la República y de Regidores (16), se calculará según los resultados de la última elección general parlamentaria.

ART. 23 : Para los efectos de financiar los gastos de administración, organización, formación, propaganda y funcionamiento de los Comitees Parlamentarios (17), los partidos políticos podrán obtener recursos provenientes de donaciones de instituciones privadas o de particulares, cuotas de sus militantes o rentas de sus bienes.

Las donaciones no podrán ser un monto superior a . . . (18)

ART. 24 : Los partidos políticos están obligados a presentar a la Dirección

del Registro Electoral, dentro del primer trimestre del año siguiente, una relación que dé cuenta del origen de sus recursos. (19)

La contravención de la obligación establecida en el inciso primero, será sancionada con multa equivalente al doble de la donación o contribución de que no se dió cuenta.

ART. 25 : Los partidos políticos están obligados a rendir cuenta documentada a la Contraloría General de la República de los fondos estatales que reciban, dentro del plazo de noventa días contados a partir de la fecha de la recepción total de los fondos.

ART. 26 : La contravención a la disposición del artículo anterior será sancionada con la pérdida de lo que le pudiere corresponder por su participación en los comicios electorales posteriores, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan.

ART. 27 : Las sanciones a que se refieren los artículos doce y trece serán aplicadas en primera instancia por el Director del Registro Electoral. Los partidos políticos tendrán un plazo de treinta días contados desde la notificación de la sanción para apelar de ella ante el Tribunal Calificador de Elecciones, quien deberá resolver dentro del plazo de treinta días, oyendo previamente al partido afectado.

Las multas aplicadas en virtud de lo establecido en el artículo veinticuatro inciso segundo pasarán a Rentas Generales de la Nación.

TITULO VI

PROPAGANDA ELECTORAL Y DIFUSION DE PRINCIPIOS PARTIDARIOS

ART. 28 : Los Partidos Políticos tendrán libre acceso a los medios de difusión y comunicación social de propiedad estatal o controlados por el Estado, sobre la base de garantizar una adecuada expresión a los distintos Partidos Políticos o corrientes de opinión en proporción a los sufragios obtenidos por cada uno de los Partidos en la última Elección General de Diputados.

ART. 29 : En los períodos en que está permitido realizar propaganda electo-

ral, las radioemisoras y las empresas periodísticas deberán poner a disposición de los Partidos Políticos tiempos o espacios en sus periódicos o Revistas, en los cuales los Partidos, previo pago, difundirán la propaganda contratados por ellos.

Las empresas radiodifusoras y las periodísticas no podrán cobrar por la propaganda electoral de los Partidos Políticos o de los candidatos independientes, precios superiores a los vigentes para la propaganda comercial, que regían en/seis meses anteriores a la fecha en que expira la prohibición para realizar propaganda en los comicios electorales, debiendo mantenerse un mismo tratamiento a todos los Partidos Políticos e independientes.

Un reglamento determinará que los Partidos Políticos y los grupos que patrocinan candidaturas independientes tengan igual acceso a la propaganda política, como, también, señalará los medios de comunicación en que no se podrá realizar propaganda electoral como, por ejemplo, en la Televisión y en los cinematógrafos, sin perjuicio de que se organicen foros en la Televisión, a los cuales tendrán acceso los diferentes candidatos, de acuerdo a las normas que dicte el Consejo Nacional de Televisión, previo informe favorable del Director del Registro Electoral.

ART. 30 : Los Partidos Políticos, a través de sus organismos propios, -Centros de Estudios o de Difusión Doctrinaria u otros semejantes, o en los medios de comunicación social, podrán estudiar las doctrinas y políticas como, también, difundir sus principios, estudios y planteamientos frente a los problemas nacionales e internacionales.

Esta contribución a una formación cívica no tendrá otra limitación que el respeto a los valores y principios democráticos.

TITULO VII

CONDUCTAS ANTIDEMOCRATICAS

ART. 31 : Considéranse conductas antidemocráticas :

1. Las que atenten contra la democracia y el sistema democrático. El siste-

ma democrático a que están sujetos los partidos políticos es aquel en que el pueblo es el único titular de la soberanía, reconociéndose a las mayorías el derecho a gobernar respetando los derechos de las minorías, con plena vigencia de un Estado de Derecho, en que las libertades y los derechos humanos logran su más eficaz reconocimiento y vigencia, donde existe distribución de las funciones estatales en órganos distintos generados libremente, en elecciones periódicas mediante el sufragio universal, libre secreto e informado.

2. Las que sean contrarias a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a los Pactos Complementarios que haya suscrito el Estado de Chile referente a estos derechos; (20)

3. Las que empleen en su acción o en la persecución de sus fines la violencia armada, la provocación a la violencia armada u otros medios punibles para influir en la opinión pública; (21)

4. Las que acuerde el partido político y las que adopten sus dirigentes legalmente reconocidos que tiendan a desvirtuar o destruir el régimen democrático y los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política o a poner en peligro la existencia de la República;

ART. 32 : Toda organización o asociación política que en su acción contravengan las disposiciones contenidas en este Estatuto, será considerado asociación ilícita para los efectos penales;

ART. 33 : El Tribunal Constitucional podrá conocer las denuncias por conductas antidemocráticas a requerimiento de . . .

Dos alternativas :

a) cualquiera de las Cámaras o por más de un tercio de sus miembros en ejercicio;

b) cualquiera de las Cámaras o por más de un tercio de sus miembros en ejercicio y por los partidos políticos por intermedio de sus representantes legales. (22)

ART. 34 : Los procesos que se instruyan de acuerdo a lo preceptuado en el artículo anterior serán substanciados por alguno de los Ministros Integran-

tes del Tribunal Constitucional que pertenezca a los Tribunales Ordinarios de Justicia.(23)

ART. 35 : El Ministro Instructor deberá resolver dentro del plazo de quince días desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarla por diez días por motivos graves y calificados.

El Tribunal Constitucional deberá fallar dentro del plazo de diez días, prorrogables por otros diez días por motivos graves y calificados.

ART. 36 : El Tribunal Constitucional en todos estos casos procederá a apreciar los hechos conforme a la sana crítica y sentenciará con arreglo a derecho.

Contra esta resolución no procederá recurso alguno.

ART. 37 : Toda resolución que dicte el Tribunal Constitucional referente a conductas anti-democráticas deberá ser publicada en el Diario Oficial dentro de los cinco días hábiles siguientes a que quede ejecutoriada (24), publicación que estará exenta de pago.

ART. 38 : El Tribunal Constitucional deberá, mediante Auto-acordados, dictados en sesiones especialmente convocadas al efecto, reglamentar el procedimiento a que se sujetarán las acciones a que se refiere este Título.

ART. 39 : El Tribunal Constitucional adoptará en estas materias sus acuerdos por la mayoría de sus miembros.

TITULO VIII

DE LA DISOLUCION DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ART. 40 : Los Partidos Políticos se disolverán :

- a) Cuando así lo acordare el organismo máximo del Partido;
- b) Cuando en una elección general de parlamentarios no alcanzare a obtener :
 Alternativa A : "el cinco por ciento del total de votos válidamente emitidos, o;
 Alternativa B : "Cuando en ella no alcanzare representación parlamentaria, a menos que dicho partido conserve representación en el Senado;

- c) Cuando no presentare candidatos en dos elecciones generales consecutivas de parlamentarios;
- d) Por sentencia del Tribunal Constitucional que así lo ordene por haber infringido las disposiciones sobre conductas antidemocráticas señaladas en el Capítulo séptimo, o por violar las disposiciones contenidas en el Capítulo quinto relativas al financiamiento de los Partidos Políticos.

ART. 41 : Se dejará constancia de la disolución del Partido

Político cualquiera sea su causa al mar-

gen de su respectiva inscripción en el Protocolo de los Partidos Políticos, que llevará la Dirección del Registro Electoral.

Esta anotación la efectuará el Director del Registro Electoral.

ART. 42 : Disuelto un Partido Político sus militantes que desempeñen cargos de elección popular los continuarán ejerciendo hasta el término de su período.

En el caso de la letra d) del artículo treinta y nueve del Capítulo "De la disolución de los Partidos Políticos" la sentencia condenatoria del Tribunal Constitucional producirá la pérdida de los cargos de representación popular.

ART. 43 : El patrimonio de los Partidos Políticos disueltos por sentencia del Tribunal Constitucional pasarán al dominio del Estado.

TITULO IX

IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES

ART. 44 : Estarán exentos de todo impuesto o contribución de cualquiera naturaleza los documentos y actuaciones a que dé lugar la constitución e inscripción de los Partidos Políticos y los que se relacionen con las modificaciones de sus Estatutos.

ART. 45 : Las sedes centrales, regionales y locales estarán exentas de todo impuesto o contribución fiscal o municipal, siempre que se encuentren afectadas exclusivamente a las actividades del Partido Político.

Asimismo, la adquisición, enajenación o gravamen de los bienes inmuebles de los Partidos Políticos estarán exentos de todo impuesto fiscal

o municipal.

ART. 46 : Los bienes adquiridos con fondos partidarios o al título gratuito deberán inscribirse a nombre del Partido Político, si se trata de inmuebles, e inventariarse como de su propiedad, los bienes muebles.

1. La disposición de la Constitución de 1925 -que sirvió de base a esta proposición- utilizaba la expresión "chilenos".
El señor Verdugo estuvo por reemplazar esta expresión por estimar que la actividad partidista se vincula más bien a la ciudadanía -la que supone plenitud de derechos políticos- que al vínculo de la nacionalidad -que tiene una connotación sociológica-. Además, así lo desprendió de los acuerdos del GEC.
Los señores Quinzio y Andrade estuvieron por mantener el término "chilenos" ya que así no se marginaría del ingreso a los partidos políticos a los menores de 18 años.
En relación con la situación de los extranjeros la Sub-comisión estimó que no deberían tener derecho a sufragio. Por el contrario, los chilenos que se encuentran en el extranjero sí deberían gozar de este derecho.
2. El texto constitucional de 1925 señalaba " . . . a los que se reconoce la calidad de personas jurídicas de derecho público . . ." Parece más correcto como se señala en el texto propuesto. Sin embargo, también se consideró la posibilidad de señalar "a los que se reconoce carácter de personas jurídicas de derecho público", reemplazándose la expresión "calidad" por "carácter", por ser ésta más jurídica. Se dejó constancia que al momento de tratar los requisitos para la constitución de un partido político, debe tenerse presente que las personas jurídicas de derecho público tienen su origen en la Constitución o en la ley, y no en el acto de autoridad administrativa.
3. El texto de 1925 sólo se refería a un objetivo de los partidos políticos : "concurrir de manera democrática a determinar la política nacional".
En el texto propuesto -junto a algunas modificaciones formales- se ha querido dar una mayor flexibilidad a la actividad de los partidos. Este propósito se desprende de los acuerdos de la Comisión Permanente.
4. Este inciso se propone con el objeto de evitar las malas prácticas políticas y posibilitar un sano desenvolvimiento de todas las personas al interior de la sociedad.
El señor Verdugo consideró que no corresponde incluir en este Estatuto este principio de no discriminación, por cuanto el principio de igualdad va a estar en la Constitución.
5. Se agrega la expresión "democrática", en orden a perfeccionar y enriquecer la disposición de 1925.
6. Para la redacción de este artículo se ha tomado como base el inciso 3º del Art. 9 de la Constitución de 1925.
En este artículo sólo se ha consultado lo referente a lo que en doctrina se reconoce como "libertad interna" de los partidos, dejando para el artículo siguiente la regulación de la "libertad externa".
7. Elaborado en base al inciso 3º del Art. 9 de la Constitución de 1925.
8. Don Gustavo Jiménez estuvo por darle la siguiente redacción : "Para constituir un partido político un número no menor de 10.000 ciudadanos deberá presentar . . ."
9. De acuerdo con la proposición de don Gustavo Jiménez, la redacción sería : "se acompañará, además, una nómina de por lo menos 10.000 de los ciudadanos . . ."
10. La redacción propuesta por don Gustavo Jiménez es la siguiente : "Dentro de los treinta días siguientes a la publicación mencionada, cualquier partido o un número de 10.000 ciudadanos podrán formular ante la Dirección del Registro Electoral . . ."
11. Frente a esto existen estas dos alternativas :
a) Tribunal Calificador de Elecciones;
b) Tribunal Constitucional.

12. Don Carlos Andrade es partidario de no incluir en el porcentaje indicado a los parlamentarios en ejercicio activo. De tal manera, y a proposición de don Carlos Andrade a la que adhiere don Jorge Mario Quinzio, una redacción alternativa del artículo sería : "Los miembros por derecho propio de las distintas instancias participativas deberán ser enumeradas en orden de prelación y, en ningún caso, podrán exceder al diez por ciento del total de miembros que se trate, excluyendo a los parlamentarios en ejercicio activo".
 13. Concordar este artículo con las normas del Título Preliminar.
 14. Mediante esta forma se posibilita el nacimiento de nuevas fuerzas políticas.
 15. El propósito es que las campañas electorales no sean excesivamente costosas.
 16. Se incluyó a los regidores para el caso que las elecciones de ellos sean en otra época que la de los parlamentarios.
 17. Esta idea del financiamiento de los comités parlamentarios es novedosa, por lo que su aprobación queda sujeta a lo que decida la Comisión Permanente. Se excluye la posibilidad de financiamiento estatal.
 18. El monto hasta el cual estarán permitidas las donaciones queda sujeta a lo que determine la Comisión Permanente. La idea de que los Partidos puedan recibir financiamiento de particulares o instituciones, pero con un límite que no comprometa la acción del partido.
 19. Con la redacción propuesta cualquiera persona puede tomar conocimiento del origen de los recursos de los partidos.
 20. Don Mario Verdugo hace la salvedad que esta figura explicita conductas que también caben en el N. 1, pero que se encuentra justificado su desarrollo.
 21. Esta figura es más amplia que la sedición y rebelión que son muy anticuadas.

Se eliminó la sedición, rebelión y terrorismo por ser todas conductas armadas que quedan comprendidas en el texto propuesto.

Don Mario Verdugo estuvo por eliminar la frase "para influir en la opinión pública", por quedar esta idea comprendida "en la persecución de sus fines". Don Jorge M. Quinzio y don Carlos Andrade estuvieron por mantenerla.
 22. Don Jorge M. Quinzio y don Carlos Andrade estuvieron por la alternativa b), estimaron que por una parte fortalece a los partidos y, por otra, llevará a los partidos a evitar actitudes precipitadas para no quedar desairados ante el fallo del Tribunal Constitucional en caso que fuere adverso.
 23. En razón de la experiencia.
 24. Se diluye este precepto si no se establece un plazo dentro del cual se deba publicar la resolución.
-